



RADICADO: 08433-4089-002-2022-00335-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: GLADIS PATRICIA MOYA OCHOA
INCIDENTADO: FAMISANAR E.P.S

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho la presente solicitud de incidente de desacato, donde el incidentado rindió el informe solicitado. Sírvasse proveer. Malambo, 24 de abril de 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por el(a) señor(a) GLADIS PATRICIA MOYA OCHOA, actuando en representación de su menor hija LAUREN BARRIOS MOYA, contra FAMISANAR E.P.S, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado nueve (9) de agosto del 2022.

I. ANTECEDENTES:

El(a) incidentalista con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA de la menor LAUREN BARRIOS MOYA, instauró la presente acción de tutela, con el fin de que FAMISANAR E.P.S, brindara los trasportes que necesite la menor a efectos de que la misma sea transportada a las diferentes citas médicas y terapias en las respectivas IPS.

Este Juzgado mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2022, concedió al actor la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida incoados por la señora GLADIS PATRICIA MOYA OCHOA, en calidad de agente oficioso de la menor LAUREN PATRICIA BARRIOS MOYA, contra la EPS FAMISANAR, y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga las gestiones administrativas necesarias que aseguren el transporte de la menor LAUREN PATRICIA BARRIOS MOYA y un acompañante, en todas las circunstancias en que deba desplazarse en el marco de su tratamiento y que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual y cuyas IPS no se encuentren en su lugar de residencia actual.

TERCERO: DESVINCULAR a el CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISAS DE ESPERANZA S.A.S. y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES”.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Se duele la accionante de que la entidad accionada “FAMISANAR” no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, fallo que fue confirmado en segunda instancia, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022.



III. CONSIDERACIONES:

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Honorable Corte Suprema de Justicia, en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182). (Subrayas del Juzgado).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

IV. CASO BAJO ESTUDIO:

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no, el desacato a la providencia de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual este despacho tuteló los derechos fundamentales del(a) actor(a) y se le ordenó a la parte accionada llevar acabo las gestiones administrativas necesarias que aseguren el transporte de la menor LAUREN PATRICIA BARRIOS MOYA y un acompañante, en todas las circunstancias en que deba desplazarse en el marco de su tratamiento y que sean prescritos



por el médico tratante.

Ahora bien, se observa que la entidad accionada allegó escrito en donde manifiesta lo siguiente:

Adicionalmente, EPS FAMISANAR procedió a comunicarse desde el mismo momento en que fuimos notificados del fallo de tutela, con la señora GLADIS PATRICIA MOYA OCHOA, indicándole cuales son los requisitos que se necesitan para gestionar los viáticos requeridos para cubrir traslados para recibir tratamiento.

Sin que hasta la fecha la madre del menor, haya realizado el trámite pertinente ante EPS FAMISANAR, incumpliendo con sus obligaciones como afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En vista de lo anterior, este Despacho procedió a emitir auto datado del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se REQUIERE a GLADIS PATRICIA MOYA OCHOA, a efectos de que esta se pronuncie respecto de lo indicado por FAMISANAR E.P.S.

Ante la falta de respuesta por parte de la Accionante, procede el Despacho el 24 de abril de 2023 en horas de la tarde, a llamar al número telefónico que reposa en los anexos de la acción de tutela a folio 10 (3122947379), en el cual responde a la llamada el Sr. JUAN CARLOS BARRIOS DE ALBA identificado con C.C. 72.055.167, quien se identifica como el esposo de la Sr. GLADIS PATRICIA MOYA OCHOA, el cual manifiesta que la entidad FAMISANAR, ya se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Lo anterior, conforme constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico.

En este orden de idas, se puede evidenciar que la entidad accionada ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir de forma eficaz el fallo de tutela de fecha 9 de agosto del 2022.

Por lo someramente anotado, se abstendrá esta Agencia de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de FAMISANAR, dado que de acuerdo con las reflexiones incorporadas, no se dan los supuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de FAMISANAR E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR, que una vez en firme esta sentencia se procederá al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE conforme lo normado por Arts: 4, Decr. 306/1.992; 126 C de P C.

TERCERO: COMUNICAR, el presente proveído a los interesados por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado 065
Hoy 25 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1b6a297a2e8947a8a5d8fe4cdc793fa68be7be0a2c106f06e571060a1270d0

Documento generado en 24/04/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>